

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Se analiza el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Luz Marina Henao Santa contra el auto del 24 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, en el proceso ejecutivo a continuación por la recurrente contra Cristian Castaño Villa.

**ANTECEDENTES**

- La demandante Luz Marina Henao Santa, presentó escrito de demanda<sup>1</sup> el 27 de junio de 2018, solicitando librar mandamiento de pago en contra de Cristian Castaño Villa, por cuanto incumplió lo pactado en la audiencia de conciliación del 24 de mayo de 2018, en proceso verbal con radicado 2017-00188.
- Con auto interlocutorio<sup>2</sup> de seis (6) de julio de 2018 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Luego por auto del interlocutorio No. 802 de tres (3) de agosto 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución; y por auto de 13 de agosto de la misma calenda se aprobó la liquidación de costas, notificada por estado No. 135 del 14 de agosto de 2018.
- Seguidamente el a quo, por auto<sup>3</sup> de 24 de junio de 2022, decretó el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 2, del artículo 317 del CGP, en razón a que, el proceso estuvo inactivo en la Secretaría del Despacho desde el 14 de agosto de 2018 sin actuaciones de la parte actora por más de un (1) año.

<sup>1</sup> C01Principal/C01CuadernoPrincipal/01EjecutivoContinuacion.pdf

<sup>2</sup> C01Principal/C01CuadernoPrincipal/01EjecutivoContinuacion.pdf, Fl 5 al 8

<sup>3</sup> C01Principal/C02PrincipalDigital/02DecretaDesistimiento.pdf

- Dentro del término, la demandante presentó recurso<sup>4</sup> de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que presentó proceso ejecutivo a continuación frente a Cristian Castaño Villa y Gustavo Castaño Loaiza; no obstante que, el Despacho solo libró mandamiento de pago en frente del señor Castaño Villa el cual aduce quedó radicado de manera extraña con el consecutivo 2018-00126; que ante el anterior yerro, presentó proceso ejecutivo en contra de Gustavo Castaño Loaiza, el cual continuó bajo el radicado 2017-00188.

Concluyó que, no es posible que cursen dos procesos ejecutivos por la misma suma en el mismo Despacho, expresando que las actuaciones las ha realizado en el proceso 2017-00188 mencionando a los dos ejecutados, por lo que considera que se deben acumular ambos procesos ejecutivos.

- Por auto<sup>5</sup> de cinco (5) de julio de 2023 el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, despachó favorablemente el recurso, basado en que, la demandante buscaba presentar argumentos que no había expuesto en el momento procesal adecuado, a través de recursos legales, pues en el proceso 2018-00126 se emitió un mandamiento de pago contra Cristian Castaño Villa, pero, no se indicó que también se buscaba hacerlo contra Gustavo Castaño.

Sobre la objeción del apoderado en los radicados de los casos, anteriormente se cambiaban por instrucción de la Oficina Judicial para asignarles nuevos números, y, posteriormente dicha directiva cambió, quedando los radicados asignados sin modificación alguna.

Señaló que a pesar de que el apoderado argumentó que el proceso 2017-00188 involucraba a ambos ejecutados, esto no es válido según las decisiones tomadas en ambos procesos, donde el 2018-00126 era sobre Cristian Castaño Villa y el 2017-00188 sobre Gustavo Castaño Loaiza.

---

<sup>4</sup> C01Principal/C02PrincipalDigital/03InterponeRecurso.pdf

<sup>5</sup> C01Principal/C02PrincipalDigital/07AutoResuelveRecurso.pdf

Finalmente fue concedida la alzada.

## **CONSIDERACIONES**

Resulta claro que el artículo 321 del C.G.P. contiene dentro de su hipótesis normativa la alzada para esta clase de asunto, al consagrar que:

*"(...)También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. "*

Por tanto, en el presente asunto se encuentra habilitada la competencia del Superior.

### **Problema jurídico**

La discusión gira en torno a determinar entonces si los argumentos esbozados por la parte recurrente son capaces de derrumbar la presunción de legalidad y acierto que goza el proveído de instancia. En este caso, si como lo sostiene el recurrente no se debió decretar el desistimiento tácito sumado a que se debió acumular los procesos donde fungían como demandados Cristian Castaño Villa y Gustavo Castaño Loaza.

### **Caso concreto**

El canon 320 CGP reza: *"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión (...)"*; de ahí que se analizará lo decidido por la Juez a quo.

Se tiene que la demandante, por intermedio de apoderado judicial, presentó ante el Juez a quo demanda ejecutiva a continuación de proceso verbal, con base al acuerdo conciliatorio aprobado dentro del proceso con radicado 2017-00188, al cual le fue asignado el radicado 2018-00126, librando mandamiento de pago contra el señor Cristian

Castaño Villa; posteriormente la actora radicó nuevo escrito de demanda<sup>6</sup> el 30 de enero de 2019, indicando los mismos argumentos de la demanda 2018-00126, agregando que:

7. El despacho mediante providencia del 6 de Julio de 2018, a pesar de haberse establecido en sus considerandos que la obligación perseguida fue asumida en forma solidaria entre los señores CRISTIAN CASTAÑO VILLA y GUSTAVO CASTAÑO LOAIZA, procedió a librar mandamiento de pago en contra sólo del demandado CRISTIAN CASTAÑO VILLA.
9. Ahora bien, teniendo en cuenta que la obligación asumida por los señores CRISTIAN CASTAÑO VILLA y GUSTAVO CASTAÑO LOAIZA fue solidaria, en virtud a lo estipulado en el artículo 306 del C.G.P., SOLICITO a su Señoría, librar mandamiento de pago en contra del señor GUSTAVO CASTAÑO LOAIZA por la totalidad de las sumas perseguidas en el presente proceso, junto con los intereses moratorios a partir del 16 de Junio de 2018, y hasta la verificación del pago total de la obligación, costas procesales y las agencias en derecho que se causen.

A la demanda radicada el 30 de enero de 2019, se le asignó el radicado 2017-00188 (mismo del proceso verbal), y, por auto<sup>7</sup> del siete (7) de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago ejecutivo contra el señor Gustavo Castaño Loaiza, notificado por estado del ocho (7) de febrero del mismo año:

**PRIMERO.-** Con observancia del trámite previsto para el proceso EJECUTIVO, se dispone LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de del señor GUSTAVO CASTAÑO LOAIZA, por las cantidades que pasan a relacionarse:

Entonces, en este punto se tienen dos procesos de la misma naturaleza con demandados diferentes así:

2017-00188: Gustavo Castaño Loaiza

2018-00126: Cristian Castaño Villa

De lo anterior, se puede colegir fácilmente que la parte tenía total conocimiento de la situación, pues es claro que, del proceso objeto de la actual disputa (2018-00126), conoció perfectamente su trámite, al punto que radicó nuevo escrito de demanda (2017-00188)

---

<sup>6</sup> C01Principal/C03Copia2017-188/C01Principal/01CuadernoPrincipal.pdf, Fl 2

<sup>7</sup> C01Principal/C03Copia2017-188/C01Principal/01CuadernoPrincipal.pdf, Fl 5

consignando en los hechos la situación o supuesto yerro cometido por el Juzgado al no librar conjuntamente el mandamiento de pago; por lo cual se diluye el comentario hecho por la demandada en su escrito de recurso al señalar que:

*“Si se revisa el expediente con radicado 2017-00188, éste apoderado siembre ha citado como ejecutados a los señores GUSTAVO CASTAÑO LOAIZA y CRISTIAN CASTAÑO VILLA(...)”*

Ahora, debe indicarse que la activa tuvo la oportunidad procesal pertinente para solicitar ante el a quo, adición al auto que libró mandamiento de pago con radicado 2018-00126, tal como lo dispone el inciso 3, del artículo 287 del CGP:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.(...)”*

*(...)Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”*

Solicitud que por expresa disposición del artículo anterior, debió ser presentada dentro del término de ejecutoria, pero, nótese que simplemente procedió a radicar nuevo escrito de demanda (contra el otro sujeto procesal Gustavo Castaño Loaiza) casi seis (6) meses<sup>8</sup> después de notificado el mandamiento ejecutivo con radicado 2018-00126.

Además, es acertado lo dicho por la Juez a quo<sup>9</sup>:

*“Ahora bien, respecto a la inconformidad que plantea el apoderado respecto de las radicaciones, es preciso aclararle que anteriormente por disposición de la Oficina Judicial, los procesos a continuación debían enviarse a compensar a fin de asignarles un nuevo radicado, razón por la cual, y para que los apoderados se enteraran debidamente, en el proceso principal se hacía la anotación del nuevo radicado.*

---

<sup>8</sup> C01Principal/C03Copia2017-188/C01Principal/01CuadernoPrincipal.pdf, Fl 2 (30 de enero de 2019)

<sup>9</sup> C01Principal/C02PrincipalDigital/07AutoResuelveRecurso.pdf, Fl 7

Posteriormente la directriz impartida consistió en que los procesos debían continuar con el mismo radicado.

En el presente asunto se observa que al interior del proceso 2017-188 se hizo en varias ocasiones la salvedad que el radicado del ejecutivo promovido por el apoderado en el año 2018, había quedado bajo el radicado 2018- 126, como puede verse a continuación y frente a lo cual ninguna acotación se efectuó:

13 Aug 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/08/2018 A LAS 17:47:49.	14 Aug 2018	14 Aug 2018	13 Aug 2018
13 Aug 2018	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VER PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN 2018-00126			13 Aug 2018
03 Aug 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/08/2018 A LAS 14:00:11.	06 Aug 2018	06 Aug 2018	03 Aug 2018
03 Aug 2018	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	VER PROCESO 2018-00126			03 Aug 2018
06 Jul 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/07/2018 A LAS 17:39:17.	10 Jul 2018	10 Jul 2018	09 Jul 2018
06 Jul 2018	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	VER PROCESO 2018-00126- EJECUTIVO A CONTINUACIÓN			09 Jul 2018

Posteriormente se dejó bien claro para febrero de 2019 que el mandamiento de pago se libró en contra de Gustavo Castaño Loaiza como puede evidenciarse a continuación:

07 Feb 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/02/2019 A LAS 16:15:51.	08 Feb 2019	08 Feb 2019	07 Feb 2019
07 Feb 2019	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	EN CONTRA DE DE GUSTAVO CASTAÑO LOAIZA			07 Feb 2019

En conclusión, resulta diáfano que la parte demandante conocía de ambos procesos.

Avanzando, el trámite del actual proceso tuvo como última actuación la aprobación de costas, por auto del 13 de agosto de 2018, notificado por estado No. 135 del 14 de agosto de 2018; sin que se pudiera encontrar en el expediente memorial alguno – anterior al decreto de desistimiento tácito - solicitando la acumulación de los procesos 2017-00188 y 2018-00126; o en su defecto realizándose alguna actuación que tuviera la virtualidad de afectar el término del desistimiento tácito.

Obsérvense las actuaciones que se han adelantado dentro del proceso 2018-00126:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Jul 2022	TRASLADO				21 Jul 2022
24 Jun 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/06/2022 A LAS 19:05:59.	28 Jun 2022	28 Jun 2022	24 Jun 2022
24 Jun 2022	AUTO RESUELVE DESISTIMIENTO	TÁCITO			24 Jun 2022
13 Aug 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/08/2018 A LAS 17:46:47.	14 Aug 2018	14 Aug 2018	13 Aug 2018
13 Aug 2018	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS				13 Aug 2018
03 Aug 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/08/2018 A LAS 11:59:00.	06 Aug 2018	06 Aug 2018	03 Aug 2018
03 Aug 2018	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN				03 Aug 2018
06 Jul 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/07/2018 A LAS 17:57:09.	09 Jul 2018	09 Jul 2018	06 Jul 2018
06 Jul 2018	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				06 Jul 2018
28 Jun 2018	A DESPACHO	MA			28 Jun 2018
27 Jun 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 27/06/2018 A LAS 16:43:18	27 Jun 2018	27 Jun 2018	27 Jun 2018

Es claro, y sin duda alguna que, la interesada no ha procurado el avance del proceso desde el 13 de agosto de 2018, fecha en que se aprobó la liquidación de costas del ejecutivo a continuación 2018-00126, motivo por el cual considera esta Colegiatura que se dio una correcta aplicación del numeral 2, del artículo 217 del CGP.

Finalmente, se hace hincapié nuevamente en que, la demandante tuvo conocimiento desde un inicio del actual proceso y ha dejado pasar todas y cada una de las etapas procesales pertinentes para interrumpir el lapso del desistimiento tácito y/o solicitudes tendientes a acumular las actuaciones o alegar el pago solidario entre los demandados; razón por la cual, no es válido que cuando se ha declarado el desistimiento tácito por falta de actuaciones de la interesada, se aleguen hechos que no se discutieron en su momento. No se condenará en costas por falta de causación (artículo. 365 num. 8 C.G.P.).

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

**RESUELVE:**

Primero: **CONFIRMAR** el auto del 24 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, en el proceso ejecutivo a continuación interpuesto por la recurrente contra Cristian Castaño Villa.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **COMUNICAR** de manera inmediata la decisión aquí adoptada, de conformidad con el artículo 326 del C.G.P.

Cuarto: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**  
Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 5 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6097597a5b9e2dc384fafb1c895f4caccb9665c50d064c2773be8bd8001ff8ba**

Documento generado en 08/08/2023 02:12:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**